



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Procesado: Arleth Patricia Pérez Vidal
Injusto: Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión: Negada
Radicado Interno No. 2020-00132-00
Rad de origen No. 2020-00093
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el apoderado judicial de la PPL **ARLETH PATRICIA PEREZ VIDAL**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, fue capturada en fecha, noviembre, 14 de 2018 y presentada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo, Sucre, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario de esta ciudad, seguidamente esta condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia fechada 26 de junio de 2020, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V.**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallada responsable como autora de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendarado octubre, 20 de 2021, este despacho negó el subrogado penal de libertad condicional, declarando que la ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, ha redimido la pena impuesta en un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, en providencia fechada octubre, 20 de 2021, se le reconoce como tiempo efectivo de la pena **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, desde la anterior fecha al día de hoy (noviembre, 3 de 2021), han transcurrido **CATORCE (14) DIAS**.

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Arleth Patricia Pérez Vidal
Injusto: Concierto para Delinquir Agravado
Radicado interno No. 2020-00132-00 (radicado de origen No. 2020-00093)

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto.¹ al día de hoy (noviembre, 3 de 2021) ha permanecido privado de su libertad CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS.

Con relación a lo manifestado por el togado, que a su defendida no se le hizo la redención de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, es de aclararle que no se tuvieron en cuenta estas horas de trabajo, toda vez que en su momento no se aportó el respectivo certificado de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario de esta ciudad. Revisado el expediente se observa que en el último certificado se encuentra las conductas de los meses en mención, por lo tanto; sea esta la oportunidad para hacer la respectiva operación aritmética.

De acuerdo con lo dicho a renglón anterior, sobre la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

¹ Auto de octubre, 20 de 2021

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
 Procesado: Arleth Patricia Pérez Vidal
 Injusto: Concierto para Delinquir Agravado
 Radicado interno No. 2020-00132-00 (radicado de origen No. 2020-00093)

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/10	17976440	TRABAJO	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	17976440	TRABAJO	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	18099933	TRABAJO	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/01	18099933	TRABAJO	152	25	200	16	9.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/02	18099933	TRABAJO	184	24	192	16	11.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	18099933	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	65 días (2 MESES Y 5 DIAS)
--	----------------------------

Tiempo físico redimido44 meses y 12.5 días
 Tiempo redimido por actividades de trabajo.....2 meses y 5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: CUARENTA Y SIETE (47) meses UNO PUNTO CINCO (1.5) días.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que este despacho mediante auto fechado octubre, 20 de 2021, reconoce que había redimido su pena en un total de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS de tiempo efectivo de la pena, hasta la fecha de hoy (noviembre, 3 de 2021) tiene redimido **CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, más el tiempo anteriormente reconocido serían CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, sumándole a ello, las horas de trabajo DOS (2) MESES CINCO (5) DIAS, para un total de CUARENTA Y SIETE (47) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS de tiempo efectivo de la pena, lo que nos indica que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, sien SETENTA Y DOS (72) MESES.

Una vez cumpla el lapso de la sanción esta judicatura procederá a declararla en su oportunidad mediante la providencia correspondiente toda vez que esta próxima la fecha, es decir el día dos (02) de diciembre de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, ha redimido la pena impuesta en un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.**

CUARTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
 Juez